

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

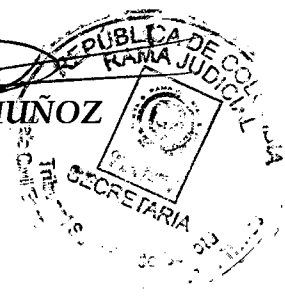
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2° de la providencia proferida el 31 de agosto de 2016 por el H. Magistrado OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA dentro de la Acción de Tutela No. 110012203000201601786 00 adelantada por Jorge Eliécer Gil Corrales contra Juzgado 19 Civil del Circuito y Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, se informa a las partes involucradas dentro del proceso de pertenencia n.º 19-2015-00151-00, de Jorge Enrique Gil Corrales contra Amparo Jiménez Cano e indeterminados, que en el presente trámite constitucional se dictó auto admisorio el 26 de agosto de 2016. Los interesados cuentan con un término de dos (02) días hábiles para pronunciarse y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 - 36 Piso 3° en Bogotá.

La publicación de éste proveído junto con la copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio, se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.

Piedad Holanda Morelos Muñoz
PIEDAD HOLANDA MORELOS MUÑOZ
SECRETARIA



30

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Jorge Eliecer Gil Corrales
ACCIONADOS: Juzgado 19 Civil del Circuito
VINCULADO: Juzgado 49 Civil del Circuito
RADICACIÓN: 11001220300020160178600

REQUIERE Y ORDENA PUBLICAR AVISO

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que el despacho accionado no ha acreditado la notificación de las partes e intervinientes dentro del proceso de pertenencia n.º 2015-00181-00, se le requerirá para tal fin, y como medida adicional se ordenará la publicación de la admisión de la tutela en la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial.

Por lo anterior el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO** para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto admisorio de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, la admisión de la acción de tutela de la referencia en la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial, para que las personas involucradas en el proceso de pertenencia n.º **19-2015-00151-00**, de Jorge Enrique Gil Corrales contra Amparo Jiménez Cano e indeterminados, se enteren de la misma.

El aviso deberá especificar los datos de identificación de la presente acción de tutela, e informar que los interesados en hacerse parte en la misma, cuentan con un término de dos (02) días hábiles para pronunciarse y presentar las

pruebas que pretendan hacer valer en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 – 36 Piso 3° en Bogotá. Igualmente deberá adjuntar link para descargar vía electrónica el respectivo escrito de tutela.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de esta Sala publicar en lugar público de dicha dependencia un aviso en el que se dé cuenta del inicio de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Jorge Eliecer Gil Corrales
ACCIONADOS: Juzgado 19 Civil del Circuito
RADICACIÓN: 11001220300020160178600

ADMITE TUTELA

Por cumplir los presupuestos del art. 14 D. 2591/1991 y las reglas de reparto contenidas en el D. 1382/2000, el suscrito Magistrado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el apoderado del ciudadano **JORGE ELIECER GIL CORRALES** en contra del **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional al **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

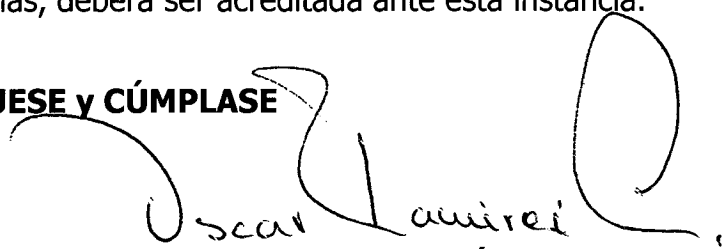
TERCERO: REMITIR a los accionados y al vinculado copia del escrito de tutela para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, den respuesta a lo allí manifestado, presenten las pruebas que pretendan hacer valer e indiquen correo electrónico para efecto de notificaciones.

CUARTO: REQUERIR al abogado **HUMBERTO JAVIER GÓMEZ RAMIREZ** para que en un término de dos (2) días aporte **el debido poder** para iniciar esta acción de tutela a favor de Jorge Eliecer Gil Corrales, so pena de no reconocer personería jurídica ni legitimación por la causa por activa.

QUINTO: Puesto que se verifica que en el sistema judicial S. XXI que el proceso de pertenencia rad. 2015-0181 sobre el cual se decretó el desistimiento tácito se admitió el 4 de marzo de 2015, **REQUIÉRASE** al juzgado directamente accionado para **comunique el inicio de esta acción**

de tutela a todas sus partes e interviniente, solamente si se llegó a integrar el contradictorio en dicho proceso. Cualquiera de las dos circunstancias, deberá ser acreditada ante esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Humberto Ramírez Cardona'. The signature is stylized with a large, sweeping initial 'O' and a long horizontal stroke at the end.

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL
ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TERRAS**

E. S. D.

TSB SEC REST TIERRAS

AUG 29 '16 PM 4:07

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2016-01786-00**

Trasbdos

JORGE ELIECER GIL CORRALES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.265.107 de Bogotá D.C., en mi condición de demandante dentro del proceso No. 2015 - 00181, ordinario (pertenencia), **JORGE ELIECER GIL CORRALES** contra **AMPARO JIMENEZ CANO**, Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá DC., por medio del presente confiero poder especial a **HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.264.934 de Bogotá D.C., y T.P. No. 19.848 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación continúe con el trámite de la tutela de la referencia admitida el pasado 26 de agosto del corriente año contra el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por violación a mis derechos fundamentales allí relacionados. Igualmente coadyuvo y ratificó las actuaciones de mi apoderado hasta este momento procesal.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades que se refiere el Art. 77 del C.G.P.

Atentamente,


JORGE ELIECER GIL CORRALES

C.C. 19.265.107 de Bogotá D.C.

EMAIL. SAN VIKTORIINO@HOTMAIL.COM

Acepto,


HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ

C.C. No. 19.264.934 de Bogotá D.C.

T.P. No. 19.848 del C. S. de la J.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



PRESENTACION PERSONAL.

En Bogotá D.C. **29/08/2016 3:18 p.m**
en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo
se presentó documento escrito por:
GIL CORRALES JORGE ELIECER
Con: **CC. No. 19.265.107 de BOGOTA D.C.**
y T.P. No.: del C.S.J.
con destino a:
TRIBUNAL SUPERIOR
En constancia se firma

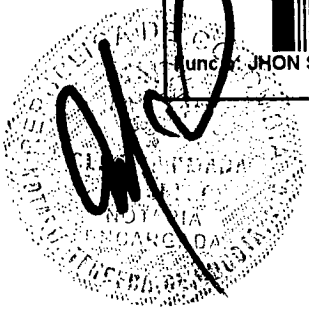


FIRMA DEL DECLARANTE

CLAUDIA UMAÑA GUERRERO
NOTARIA TERCERA(E) DEL CIRCULO DE BOGOTA



Funcionario: **JHON SEBASTIAN VELANDIA OVIEDO**



Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL
ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TERRAS**

E. S. D.

TSB SEC REST TIERRAS

AUG 29 '16 PM 4:08

Traslado

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2016-01786-00**

JORGE ELIECER GIL CORRALES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.265.107 de Bogotá D.C., en mi condición de demandante dentro del proceso No. 2015 – 00181, ordinario (pertenencia), **JORGE ELIECER GIL CORRALES** contra **AMPARO JIMENEZ CANO**, Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá DC., por medio del presente confiero poder especial a **HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.264.934 de Bogotá D.C., y T.P. No. 19.848 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación continúe con el trámite de la tutela de la referencia admitida el pasado 26 de agosto del corriente año contra el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por violación a mis derechos fundamentales allí relacionados. Igualmente coadyuvo y ratificó las actuaciones de mi apoderado hasta este momento procesal.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades que se refiere el Art. 77 del C.G.P.

Atentamente,


JORGE ELIECER GIL CORRALES

C.C. 19.265.107 de Bogotá D.C.

EMAIL. SANVICENTE@HOTMAIL.COM

Acepto,


HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ

C.C. No. 19.264.934 de Bogotá D.C.

T.P. No. 19.848 del C. S. de la J.

**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.**

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **29/08/2016 3:18 p.m**
en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo
se presentó documento escrito por
GIL CORRALES JORGE ELIECER

Con: **CC. No. 19.265.107 de BOGOTA D.C.**
y T.P. No. _____ del C.S.J.
con destino a:

TRIBUNAL SUPERIOR

En constancia se firma

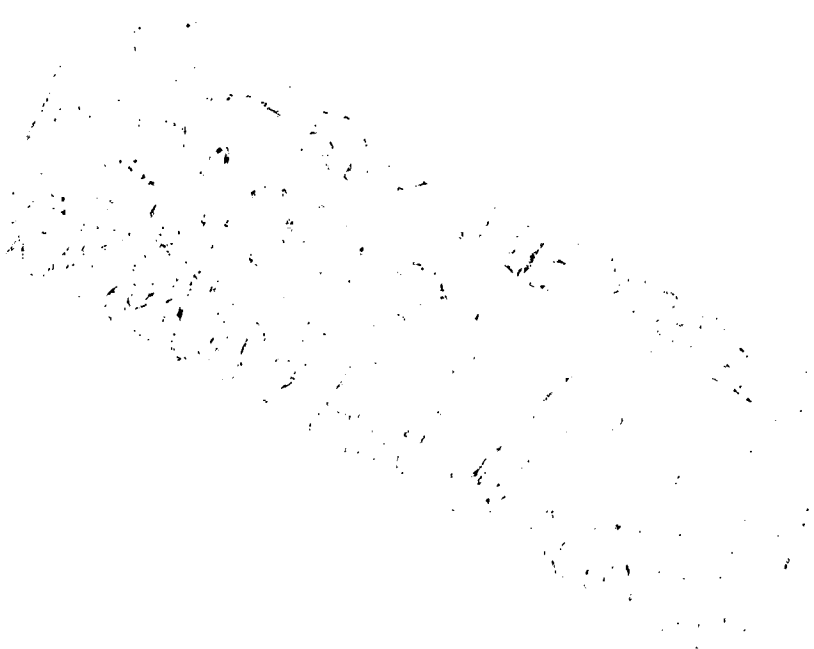
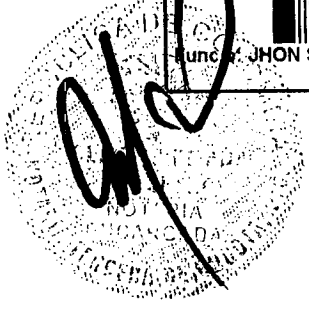


FIRMA DEL DECLARANTE

CLAUDIA UMAÑA GUERRERO
NOTARIA TERCERA(E) DEL CIRCULO DE BOGOTA



Func. JHON SEBASTIAN VELANDIA OVIEDO





JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil dieciséis.

REF. PROCESO No. 2015-0181

Atendiendo la vigencia del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, tendiente a obtener el desistimiento tácito de la demanda y consecuentemente el levantamiento de las cautelas deprecadas.

El nuevo Art. 317 de la ley 1564 de 2012 hace alusión en su numeral segundo, que sin necesidad de requerimiento previo, se decretará la terminación del proceso o la actuación correspondiente por desistimiento tácito, con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanece inactivo por un plazo de 1 año en primera instancia, cuando la parte interesada no ha ejercido la carga procesal correspondiente para integrar la litis.

Ahora bien, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos necesarios para acudir a la terminación del proceso. Bajo estas premisas, se refleja en el proceso un absoluto desinterés del extremo activo en adelantar las etapas necesarias para concluir la instancia.

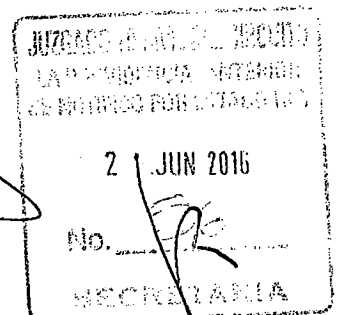
RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso, con fundamento en lo establecido en la parte motiva, esto es, por desistimiento tácito.
- 2.- Adviértase al extremo demandante que la presente acción, no podrá iniciarse nuevamente antes de seis meses (literal f numeral 2 del Art. 317 de la ley 1564 de 2012).
3. Se ordena el desglose de los documentos aportados a la demandada a favor de la parte actora.
- 4.- Levantar las medidas cautelares, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, en caso dado póngase a disposición del Juzgado correspondiente.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.-

Juez,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA



Humberto Javier Gómez Ramírez
Abogado

2
123

JUZ 19 CIVIL CTO BG
JUN 29 16 PM 4:16

Señor,

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad,

REF ; PROCESO Número 2015 - 00181,
ORDINARIO DECLARACION DE PERTENENCIA de JORGE
ELIECER GIL C. contra AMPARO JIMENEZ CANO .----

HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.264.934 de Bogotá y T.P. No. 19848 del C.S. de la J., apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto al señor Juez me permito solicitar que se sirva dejar sin valor ni efecto procesal alguno, es decir, revocar oficiosamente, el auto calendado el pasado 20 de Junio del año en curso mediante el cual se decretó la perención y terminación y terminación del proceso sin previo requerimiento a la parte actora, por cuanto la falta de actividad procesal no se debió a desinterés ni falta de impulso procesal de la parte actora, sino que fue consecuencia de la caótica situación por la que pasó el poder judicial a finales del año pasado y a comienzos del presente -hasta despues de semana santa (lunes de pascua)-, y al no haber avocado conocimiento del proceso ni el juzgado 60 civil del circuito de descongestión, ni el 49 civil del circuito, no tuvimos la oportunidad de intervenir de manera efectiva y eficaz para impulsar este proceso, siendo ese sí, nuestro interés de adelantar rápidamente este proceso.

V e a m o s : - - - -

Esta demanda fue aceptada en marzo del 2015 por el Juzgado a su cargo y casi seguidamente por disposición del Concejo Superior de la Judicatura su juzgado entró en proceso de rea-

Humberto Javier Gómez Ramírez
Abogado

3
124

signación de los procesos a su cargo, situación que duró, sino estoy mal, hasta el mes de Agosto del mismo año. En septiembre el proceso fue asignado al Juzgado 6 Civil del circuito de descongestión, donde no se avocó conocimiento del proceso. El 30 de Noviembre del 2015 éste Juzgado se acabó y a comienzos de Diciembre se convirtió en el Juzgado 49 Civil del circuito de Bogotá.

Es un hecho notorio señor Juez, y lo vivimos todos, que a partir del 16 de Enero del 2016, los juzgados de Bogotá entraron en paro el cual se extendió hasta el lunes después de semana santa. Durante este tiempo no corrieron términos, por lo menos así aparece en las carteleras fijadas en los Despachos judiciales.

En el Juzgado 49 civil del circuito, este proceso corrió la misma suerte, no radicó ni avocó conocimiento de las diligencias. A comienzos o mediados de mayo, nos encontramos con la desagradable sorpresa que por acuerdo del Concejo Superior de la Judicatura los procesos provenientes del Juzgado 19 civil del circuito, debían devolverse a él, como juzgado de conocimiento. Así parece que sucedió y hasta el día de hoy, me informaron en el juzgado 49 que debía dirigirme al juzgado 19 ya que allí no tenía una relación de envío y me encuentro con un auto que declara la terminación del proceso por falta de actividad de la parte actora y por falta de información no tengo la oportunidad de hacer uso de los recursos legales.

Nótese señor Juez, que la supuesta falta de actividad de la parte actora, se debió a la desorganización y falta de coherencia del Concejo Superior de la Judicatura creando y acabando juzgados de descongestión, donde no avocaron conocimiento de los procesos a su cargo. Cuando la culpa es de la administración ésta no se puede trasladar olímpicamente a los usuarios de la justicia, quienes sí llevamos un año en el limbo jurídico sin haber encontrado un funcionario competente que resolviera pronta y cumplidamente nuestras pretensiones.

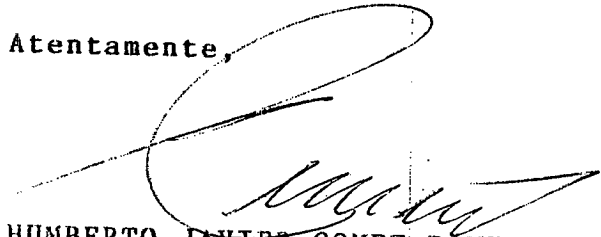
Humberto Javier Gómez Ramírez
Abogado

4 8
125

P.D. En el expediente aún se encuentra sin retirar el empalza-
miento para su fijación en la cartelera y publicación en radio
y prensa. Para su elaboración llevé un CD. que se dañó en
el juzgado y luego lo envíe a su correo electrónico . Cuando
ya fue elaborado no me fue entregado por cuanto ya el juzgado
había perdido competencia para seguir conociendo del proceso.
Por lo tanto, si hubo actividad de la parte actora despues
de auto por medio del cual se admitió la demanda. Ahora, ha-
ciendo cuentas reales y teniendo en cuenta el tiempo en que
no corrieron términos judiciales el proceso tampoco lleva
un año de inactividad .

Ruego al señor Juez, acceder a esta respetuosa y justa petición
en desarrollo del principio constitucional de igualdad de
las partes ante la ley y en beneficio de la justicia que debe
ser una, imparcial e igual para todos los ciudadanos.

Atentamente,



HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ,
C.c. No. 19.264.934 de Bogotá,
T.P. No. 19848 del C.S. de la J.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C., trece de julio de dos mil dieciséis.

REF. PROCESO No. 2015-0181

Se niega la petición que antecede, teniendo en cuenta que la decisión se encuentra ajustada a derecho, y ante todo, a los presupuestos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se le resalta a secretaría que el escrito no puede ser tramitado como un recurso de reposición, como quiera que el escrito fue presentado de manera extemporánea.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICO POR ESTADO HOY
15 JUL 2016
No. 59
SECRETARIA

JDO 19 C. Eb

2015 - 00181

JDO 6 C del Ck
DESCONT

JDO 49 C. del Ck

Señor
Juez Civil del Circuito de Bogota
Reparto,

REF: Proceso De Pertenencia
JORGE ELIECER GIL CORRALES
Contra AMPARO JIMENEZ CANO

HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No .19.264.934 expedida en, Bogotá , y portador de la T .P. No.19.848 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor JORGE ELIECER GIL CORRALES mayor de edad y vecino de Bogotá, según poder que se adjunta, presento DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de mayor cuantía, de acuerdo con el art. 407 del C. P. C., 375 numeral 5 de la ley 1564 del 2012 y la ley 791 del 2002 ,contra de la Sra. AMPARO JIMENEZ CANO identificada con la C. C. No. 42.960.668 de Medellín quien se encuentra ausente y de quien se desconoce y contra PERSONAS INDETERMINADAS , que se crean con Derecho para intervenir en este proceso, para que previos los trámites legales se evacúen las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que pertenece al Sr. JORGE ELIECER GIL CORRALES identificado con la c.c. No. 19.265.107 de Bogotá, EL DERECHO DE DOMINIO PLENO , REAL Y ABSOLUTO, sobre el APARTAMENTO 402 , GARAJE No. 6 Y DEPOSITO EXCLUSIVO , inmuebles que hacen parte del edificio "GEMINIS PH "distinguido con la nomenclatura urbana con el numero 117-23 de la carrera 11 de esta ciudad , sometido al régimen de propiedad horizontal, Urbanización Santa Bárbara Central y con los siguientes , LINDEROS GENERALES: NORTE -: EN 36 Mts. con el lote 119 de la cra. 11. SUR – en 30Mts. con el paramento occidental de la calle 117. ORIENTE- EN 30Mts. con el paramento occidental de la cra.11 y en 9.42 Mts. con el cruce en curva de la cra.11 y la calle 117.OCCIDENTE en 36 Mts. con el lote No.117-24 de cra. 11ª...LINDEROS ESPECIALES APARTAMENTO No. 402

Tiene su acceso por la carrera once (11) número ciento diecisiete-veintitrés (117-23) y esta localizada en cuarto piso. Su área privada es de setenta y cinco metros cuadrados con treinta Decímetros cuadrados (75.30 M2.) altura libre es de dos metros treinta centímetros (2.30 mts.) y sus linderos, muros y columnas comunes por medio, son. En línea quebrada entre los puntos uno y dos (1y2), en distancias sucesivas de un metro tres centímetros (1.03 mts.), trece _ _ centímetros (0.13 mts.), ochenta y cuatro centímetros (0.84 mts.), trece centímetros (0.13 mts.), cuatro metros cincuenta y cinco centímetros (4.55.mts.), cuarenta cinco y cinco centímetros (0. 45 mts.) un metro quince centímetros (1.15 mts.), trece centímetro (0.13 mts.), sesenta y cinco centímetros (0.65 mts.), con el apartamento numero cuatrocientos uno (401), y conductos comunes. en línea quebrada - - entre los puntos dos y tres (2y3), en distancias sucesivas de ocho metros treinta y un centímetros (8.31 mts.), ochenta centímetros (0.80 mts.), un metro noventa y dos centímetros (1.92 mts.), con vació sobre zona común (antejardín y jardín de uso exclusivo del apartamento numero ciento dos (102). en línea quebrada los puntos tres y cuatro (3 y 4), en distancias sucesivas de tres metros sesenta y siete centímetros (3.67 mts.), diez centímetros (0.10 mts), un metro ochenta y tres centímetros (1.83 mts), diez centímetros (0.10 mts.) cuatro metros. Treinta y seis centímetros (4.36 mts.), con el apartamento cuatrocientos tres (403) y con zona común (ductos, hall), En línea entre los puntos cuatro (4) y encierra en el punto uno (1), en distancia sucesiva de un metro sesenta y cinco centímetros (1.65 mts), sesenta y siete centímetros (1.67 mts.), un metro diecisiete centímetros (1.17 mts.), con zona común (hall). Linderos verticales.-- nadir placa común al medio, con el tercer piso. CENIT placa común al medio, con el quinto piso. NOTA . Su área bruta es de setenta y nueve metros con treinta dos cuadrados (79.32M2).- DEPENDENCIAS. sala-comedor con chimenea, cocina, alcoba de servicio con baño, hall ,baño, dos alcobas una alcoba con vestiré y con baño. Como aparece indicado en los planos el conducto y la columna que se encuentra en su interior, son de propiedad común y no se puede modificar. Los linderos expresados por los puntos cardinales son : NORTE :Pasillo común dentro del edificio Geminis. SUR : vacio sobre zona comun (antejardín) que da sobre la calle 117. ORIENTE : Con el apartamento 403 dentro del edificio Geminis. OCCIDENTE :con el apartamento 401 del Edificio geminis.

LINDEROS ESPECIALES GARAJE NUMERO SEIS (6).

Tiene su acceso por la calle ciento diecisiete (117) y esta localizado en el semisótano.----- su área privada es de doce metros cuadrados cincuenta y siete cuadrados (12.57 M2) su altura libre es de dos metros cincuenta centímetros (2.50 mts.), sus linderos son en línea recta entre los puntos uno y dos (1 y 2) en distancia de cinco metros tres centímetros (5.03 mts), con el garaje numero cinco (5).-en línea recta entre los puntos dos y tres (2 y 3) en distancia de dos metros cincuenta centímetros (2.50 mts)con el lote numero ciento diecisiete-veinticuatro (117-24)la carrera once A(11 A) muro común de por medio, en línea recta entre los puntos tres y cuatro (3 y4) en distancia de cinco metros tres centímetros (5.03 mts), con zona común (deposito de uso exclusivo), muro y columnas comunes de por medio, en línea recta entre los puntos cuatro (4) y encierra en el numero uno (1) en distancia de dos metros cincuenta centímetros (2.50 mts), con zona común (circulación).

LINDEROS VERTICALES. -NADIR, placa común al medio con el suelo o terreno,-Genit, placa común al medio, con el primer piso .Los linderos cardinales son : NORTE: Deposito de uso exclusivo del apartamento 402 en línea recta 5.03 mts. SUR: Garaje número cinco (5) en línea recta 5.03 mts. ORIENTE: Zona común (circulación) en el semi sótano del edificio Geminis. OCCIDENTE: muro común en 2.50 mts. Con el lote No. 117 – 24 de la carrera 11ª.

DEPENDENCIAS. Espacio para estacionamiento de un vehículo.-

SEGUNDA : como consecuencia de la anterior declaración se ordene la INSCRIPCION de la Sentencia en los folios de matricula Inmobiliaria Nos.. 050-0930462 y 050-930396 Oficina de Registros Públicos zona norte de Bogotá.

TERCERA: que a mi costa se expida copia autentica de la sentencia .

CUARTA: En caso de oposición se condene en costas a la demandada.

HECHOS

PRIMERO: Mediante escritura publica No. 02486 del 21 de agosto de 1987 la Sra. Amparo Jiménez Cano compró a la sociedad PROMOTORA GEMINIS LTDA "El apartamento No. 402, garaje No. 6 y deposito de uso exclusivo, de la carrera 11 No. 117 - 23 de esta ciudad , y que hacen parte del edificio GEMINIS P.H. sometido al régimen de propiedad horizontal .

SEGUNDO: Mediante la misma escritura la citada, AMPARO JIMENEZ CANO constituyó hipoteca de primer grado sobre los inmuebles a favor de la CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA hoy Banco Caja Social Colmena.

TERCERO: En el mes de junio 1995, FLOR MYRIAM TORRES BONILLA negoció con la Sra. AMPARO JIMENEZ CANO el apartamento , el garaje y el deposito por la suma de \$ 22.000.000.00 de los cuales le entrego \$ 14.000.000 millones de pesos en efectivo y el saldo lo cancelaría pagando mensualmente las cuotas a la corporación hasta cubrir totalmente la obligación .

CUARTO: Como compradora y vendedora eran de absoluta confianza, quedaron de suscribir posteriormente el contrato promesa de compraventa y perfeccionar la obligación mediante escritura pública.

QUINTO: AMPARO JIMENEZ CANO, era para la época persona muy ocupada y regularmente salía del país con destino a los Estados Unidos y cada que la compradora le solicitaba que perfeccionaran la negociación, le manifestaba que no tenia tiempo en ese momento y que lo harían posteriormente a su regreso.

SEXTO: Desde hace varios años desapareció, AMPARO JIMENEZ CANO. NO se volvió a tener noticias de ella y hasta la fecha no se sabe cual es su paradero.

SEPTIMO: Ante estas circunstancias la compradora no logró perfeccionar la negociación mediante escritura pública a pesar de estar en posesión del inmueble desde el mes de junio de 1995

OCTAVO: FLOR MYRIAM BONILLA TORRES, entro en posesión de los inmuebles mencionados desde el año 1995 cuando la vendedora le hizo entrega real y material de los mismos. Como actos de señora y dueña entre otros ha ejecutado los siguientes : ha pagado el impuesto predial desde el año 1996 y hasta la fecha en que cedió la

posesión ; arrendo el apartamento y el Garaje, años 1998 ,1999 y 2000 ; como señora y dueña (POSEDORA) en julio del año 2000 confirió poder para recuperar la tenencia del inmueble por mora en el pago de arrendamiento y cuotas de administración; siguió arrendándolo regular mente hasta el año 2004; y pago en marzo del 2006 la totalidad del crédito hipotecario a la corporación COLMENA para dar por terminado el proceso ejecutivo Hipotecario que cursaba sobre el Bien Inmueble.(estos documentos se anexaran en el capítulo de pruebas)

NOVENO : La cesionaria adquirió la posesión regular sobre los inmuebles que cede y vende , por haberlos comprado de buena fe y pagando su precio a la Sra. AMPARO JIMENEZ CANO en el mes de junio de 1995 y como ya lo explicamos no se pudo legalizar la negociación por cuanto la vendedora no puso interés y después no se volvió a tener noticias de ella , así les consta a: LUZ HENAO DE PERDOMO , ALBA MARINA SALDARRIAGA DE HENAO , AURORA PARRAGA BAUTISTA , BLANCA LIDIA TORRES ALFONZO Y JULIO ALBERTO GUZMAN SANCHEZ , quienes legalizaron su versión mediante declaración extra proceso ante notario publico

DECIMO: Mediante contrato de cesión y venta de derechos posesorios FLOR MYRIAM BONILLA TORRES, CEDIO Y VENDIO a favor de JORGE ELIECER GIL CORRALES la posesión quieta, publica, pacifica, ininterrumpida, regular y de buena fe, que la cedente ostentaba sobre los inmuebles objeto de esta demanda, hasta el 3 de enero del año 2010 día que hizo entrega real y material de los mismos al cesionario comprador .

DECIMO PRIMERO: De acuerdo con el artículo 778 del C.C el sucesor, (CESINARIO) puede añadir la posesión de su antecesor (CEDENTE) a la suya. Por lo tanto debe entenderse que la posesión del CESIONARIO comenzó desde la fecha de la posesión de la cedente. (1995)

DECIMO SEGUNDO : La CEDENTE declara para efectos de este proceso que ejerció permanentemente la posesión sobre los inmuebles que cedió y enajenó por medio del documento anexo ; que los arrendo; que pago los impuestos, los servicios públicos y las cuotas de administración ; que pagó mensualmente las cuotas a la corporación colmena hasta cancelar totalmente la obligación y que siempre fue considerada tanto como los moradores del edificio , la administración y sus amistades como la única dueña y señora de esos inmuebles .

DECIMO TERCERO: Mi mandante JORGE ELIECER GIL CORRALES es actualmente el poseedor en forma regular, quieta, pacífica e ininterrumpida del apartamento 402 , garaje No.6 ,y el depósito de uso exclusivo, que hacen parte del edificio GEMINIS P.H. de esta ciudad situado en la carrera 11 No. 117-23. Ha pagado impuestos, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración y se ha esforzado en mantener el apartamento en buen estado. además es reconocido por los vecinos, la administración y los vigilantes del edificio como su verdadero y único propietario. Por lo tanto podemos decir que ejerce actos de señor y dueño a los que solo da derecho al dominio como lo estatuye nuestra ley civil .

DECIMO CUARTO: El Sr. JORGE ELIECER GIL CORRALES actúa en este proceso como cesionario de los derechos posesorios que adquirió mediante contrato de compraventa y cesión de los mismos.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

Solicito al señor juez se sirva ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliaria Nos.

1276

050-0930462 y 050-930396.para lo cual solicito oficiar al señor registrador zona norte de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los articulo 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, del Código Civil, reformados por la LEY 712 DEL 2002, art. 407 y ss. Del Código de Procedimiento Civil. en concordancia con el art.375 de la ley 1564 del 2012 y demás normas aplicables.

PROCESO A SEGUIR

A la presente demanda le corresponde el trámite del proceso ordinario de MAYOR CUANTIA, libro tercero, titulo XXI, Capítulo I del código de procedimiento civil

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente por la cuantía, la ubicación del inmueble, la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes.

CUANTIA: La estimo en (\$ 215.000.000.oo) Mcte.

P R U E B A S

A.- DOCUMENTALES:

1- Certificación especial para Proceso de Pertenencia Folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N – 930396 y 50N-930462

2- Contrato de Cesión y Venta de derechos posesorios.

3- Copia autentica de la escritura Pública No. 02486 del 21 agosto de 1987.

4 – Declaración extra proceso No. 10342 Notaria 7 de Bogotá Declarante FLOR MYRIAM TORRES BONILLA

5 – Declaraciones extra Proceso rendidas por: LUZ HELENA HENAO DE PERDOMO, ALBA MARINA SALDARRIAGA DE HENAO, AURORA PARRAGA BAUTISTA, BLANCA LIGIA TORRES ALFONZO, JULIO ALBERTO GUZMAN SANCHEZ. Sobre los hechos de esta demanda.

6- Formularios originales de pagos del impuesto predial años 1996- 1997 – 1998.

7 – Siete recibos de la sociedad LODGING Y COMFORT donde consta los pagos de arrendamientos por el apartamento 402 a FLOR MYRIAM BONILLA TORRES, diferentes meses año 1996, 1997, 1998.

8- Otros recibos de pagos de arrendamientos del apartamento 402 a FLOR MYRIAM BONILLA TORRES diferentes meses años 1998 -1999.

9 - Poder y demanda para adelantar proceso de restitución del Apto 402 de Cra. 11 No. 117 -23 conferido por FLOR MYRIAM TORRES BONILLA ,demanda presentada el 15 de junio del 2000. – (5 FOLIOS).

10 – Tres contratos de arrendamiento por intermedio de empresa arrendadora sobre el apto, 402 antes mencionado y a nombre de FLOR MYRIAM TORRES BONILLA .(9 FOLIOS).

11 – Copia de la consignación a COLMENA del 27 de diciembre del 2005 para pagar totalmente la obligación hipotecaria por parte de FLOR MYRIAM BINILLA

TORRES. Junto con fotocopia del PAZ Y SALVO expedido por la corporación y 3 recibos de pago años 1999 – 2000 y 2001.Efectuados por FLOR MYRIAM BONILLA.

12 – Cuentas de cobro diferentes meses y años desde el año 2002 por concepto de la administración del apartamento 402 todas dirigidas a FLOR MYRIAM TORRE BONILLA.

13 – Cuentas de cobro dirigidas a FLOR MYRIAM TORRES BONILLA y Fotocopias de recibos por concepto de reparaciones locativas que hizo la empresa arrendadora en el apartamento 402 en julio y agosto del año 1996 y llamadas a larga distancia del mismo apartamento.

14 – Factura Telefónica No. 1296739 -60 Dirigida a la Sra. FLOR MYRIAM TORRES BONILLA del año 2001.

Todos los anteriores documentos fueron desglosados del PROSESO DE PERTENENCIA No.2010-229 que curso en el juzgado 3 civil del circuito de Bogotá.

B: TESTIMONIALES.

1- Solicito al señor juez escuchar en declaración juramentada y con el fin de que ratifiquen las declaraciones que rindieron extra proceso a las siguientes personas: LUZ HENAO DE PERDOMO, ALBA MARINA SALDARRIAGA DE HENAO, AURORA PARRAGA BAUTISTA, BLANCA LIDIA TORRES ALFONZO Y JULIO ALBERTO GUZMAN SANCHEZ, todas mayores de edad y vecinos de esta ciudad. Los hare comparecer a su despacho en caso de ser necesario anotando desde ya que estas declaraciones ya fueron ratificadas en la inspección judicial practicadas por el juzgado 10 civil del circuito de descongestión de Bogotá dentro del proceso ordinario No. 2010 - 00229

2- Escuchar en declaración juramentada al Sr. JOSE ALVARO MARTIN BEJARANO identificado con la c.c. No. 17.170.404 de Bogotá. se puede citar en la Cra. 11 No. 117-23 Portería. Y Sra. EDIT GUTIERREZ RODRIGUEZ. C.C. No. 41.745.257 de Bogotá .MARTHA CEPEDA PEÑA con c.c. No. 21.070.581. Con dirección en la cra. 11 No. 117- 23 Apto. 402 Bogotá. FABIO LEON GIL CORRALES

con c.c. 19.351.179. de Bogotá con dirección av. 28 No. 39-A-48 Bogota ,todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad .

C. INSPECCION JUDICIAL:

Solicito al señor juez se practique inspección judicial a los inmuebles objeto de este proceso con el fin de verificar los hechos de demanda.

D. PRUEBAS TRASLADADAS:

Solicito al señor Juez que se tengan como pruebas con el carácter de trasladadas las practicadas válidamente dentro de la audiencia de inspección judicial realizada por el juzgado 10 civil del circuito de descongestión de Bogotá dentro del proceso ordinario No.2010-00229 de JORGE ELIECER GIL CORRALES CONTRA AMPARO JIMENEZ CANO, así como también el dictamen pericial y el fallo dictado dentro del mismo proceso. Para tal efecto en 45 folios útiles me permito anexar copias auténticas de las piezas procesales a las que me he referido.

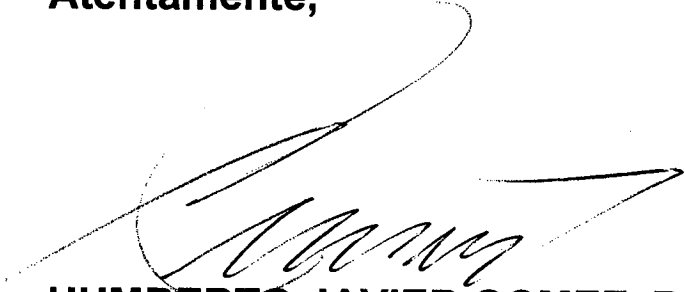
NOTIFICACIONES

- 1- Manifestamos al Sr. Juez que desconocemos la demandada AMPARO JIMENEZ CANO. Se encuentra ausente y desconocemos su paradero Por lo tanto solicito su emplazamiento de acuerdo con el artículo 318 del C .P. C. para lo cual suministrare la expensas necesarias.**
- 2- El demandante recibirá las notificaciones en la Cra. 11 No. 117 -23 Apto. 402 Edificio. Géminis ciudad.**
- 3- El suscrito en la Cra. 6 No. 11 – 54 Ofic. 406 Bogotá Tel. 2813264 Cel. . 310–7699089**

A N E X O S

Los documentos relacionados en el capítulo de las pruebas, copia de demanda junto con sus anexos para el traslado, copia de la demanda para el archivo del juzgado y poder para actuar.

Atentamente,



HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ

~~C.C. No. 19.264.934 de BOGOTA~~

T.P. No 19.848 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.

17

Humberto Javier Gómez Ramírez
Abogado

Traslado

Señores,

MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-
Ciudad,

REF : ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

ACCIONADO : Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá,
auto del 20 de Junio del 2016, dentro del proceso de
Pertinencia de JORGE ELIECER GIL CORRALES contra AM-
PARO JIMENEZ CANO . Proceso No. 2015 - 00181 .

HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.264.934 de Bogotá y T.P. No. 19848 del C.S. de la J., actuando como apoderado de JORGE ELIECER GIL CORRALES, igualmente mayor de edad, de esta misma vecindad e identificado con la C.c. 19.265.107 de Bogotá, demandante dentro del proceso de la referencia, actuando a su nombre y en nombre propio como Abogado Litigante, a ustedes señores Magistrados me permito formular las siguientes:

I - P R E T E N S I O N E S :

P R I M E R A : Sirvanse señores Magistrados TUTELAR a JORGE ELIECER GIL CORRALES como demandante y a HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ, como Abogado Litigante, los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, artículo 29 C.N.; ACCESO A LA JUSTICIA y A LA SEGURIDAD JURIDICA, artículos 95.7 y 229 Ibídem, vulnerados con el auto del 20 de Junio del 2016 proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, y mediante el cual se declaró terminado el proceso por perención sin requerimiento

S E G U N D A : Como consecuencia de la Tutela solicitada,

R E V O C A R el auto del 20 de Junio del 2016 y ordenar al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, avocar nuevamente conocimiento del proceso y adelantar la actuación hasta su terminación .

S U S T E N T A C I O N : Señores Magistrados :

Mediante escrito radicado el 29 de Junio del año en curso, solicité al Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, que dejará sin valor ni efecto procesal alguno el auto del 20 de Junio, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por perención por cuanto la falta de actividad procesal no se debió a desinterés o falta de impulso procesal de la parte actora, sino que fue consecuencia de la caótica situación por la que pasó el poder judicial a finales del año pasado y comienzos del presente, pues enviado este proceso a descongestión ni el Juzgado 60, ni el nuevo 49 Civil del circuito avocaron conocimiento de las diligencias. Es decir, no tuvimos oportunidad de intervenir para impulsar el proceso.

La ley procesal, no es retroactiva y se aplica inmediatamente a todos los procesos en trámite, principio procesal consagrado en la Ley y respetado por la Doctrina y la Jurisprudencia.

El Código General del Proceso, entró en vigencia a partir del 10 de Enero del 2016. De ahí en adelante se aplica sin restricción a los procesos en cursos y sus efectos no se pueden retrotraer a situaciones que se consumaron bajo la vigencia de la ley anterior. De ahí que creemos, salvo mejor interpretación, que el año de que habla el artículo 317 del C.G.P., tiene vigencia a partir del 10 de Enero del 2016. Las situaciones ocurridas antes, debieron ventilarse en materia de perención a la luz del artículo 346 del C.de P.C. reformado por el artículo 10 de la Ley 1194 del 2008, desistimiento tácito previo requerimiento.

Poca motivación tiene el auto atacado, por lo cual no puedo extenderme en supuestas interpretaciones sin conocer expresa-

mente cual fue la voluntad del juzgado para tomar tan drástica decisión, que violó derechos fundamentales por vías de hecho no solo al demandante sino también al Abogado Litigante, quienes en últimas fuimos los que sufrimos las consecuencias de la la transición, transformación y adecuación de los despachos judiciales al nuevo sistema de oralidad.

Ahora bien señores Magistrados, el expediente no permaneció inactivo en la secretaría del Despacho -Juzgado 19 civil del circuito de Bogotá- durante un año como lo exige la norma en comento. No, de allí fue enviado a descongestión en Agosto del 2015 . Correspondió al Juzgado 6 Civil del Circuito de Descg. que posteriormente pasó a ser el Juzgado 49 Civil del circuito de Bogotá. Ninguno de ellos avocó conocimiento de las diligencias y llegó nuevamente al juzgado 19 civil del circuito el 17 de Junio del año en curso por una circular que en el mes de Mayo expidió el Consejo Superior de la Judicatura. Entonces se concluye fácilmente, que no se reunían a cabalidad los presupuestos y requisitos que exige el artículo 317 del CGP, para decretar la terminación del proceso por perención. Por lo tanto esta providencia judicial es ilegal y las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes. (NB. me sabrán dispensar si de pronto no soy exacto en las fechas mencionadas, pero los hechos sí son, absolutamente ciertos.)

Concluyo señores Magistrados, la supuesta falta de actividad de la parte actora y por ende de su apoderado, se debió a la desorganización y falta de coherencia del Consejo Superior de la Judicatura creando y acabando juzgados de descongestión muchos de los cuales, por congestión igualmente, no alcanzaron siquiera avocar conocimiento de los procesos asignados. Cuando la culpa es de la administración esta no se puede trasladar a los usuarios de la justicia, quienes si estuvimos por mas de un año en el limbo jurídico sin encontrar un funcionario competente que resolviera pronta y cumplidamente nuestras pretensiones.

20

Humberto Javier Gómez Ramírez
Abogado

NOTIFICACIONES :

El juzgado 19 Civil del Circuito, en la carrera 9 No. 11-45 piso 2o , Bogotá D.C.

El suscrito en la carrera 6 No.11-54 Ofc. 406, cel 3107699089, Bogotá D.C.

A N E X O S :

Copia informal de la demanda de pertenencia, copia informal del auto atacado, copia informal del escrito mediante el cual se solicitó dejarlo sin valor ni efecto y copia informal del escrito que lo rechazó.

Bajo la gravedad del juramento manifestamos a los señores Magistrados que no hemos iniciado con anterioridad a la presente acción de tutela por estos mismos hechos.

Atentamente,



HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ,
C.c. No. 19.264.934 de Bogotá,
T.P. No. 19848 del C.S. de la J.

Anexo lo anunciado,